



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 282 -2021-MDY.

Puerto Callao, 08 JUN. 2021

VISTO: El Tramite Externo N°05990-2021, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA, es un Órgano de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, que goza de autonomía política, administrativa, económica en los asuntos que le confiere el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, mediante Trámite Externo N° 05990-2021, que contiene el Escrito S/N de fecha 11.05.2021, el Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA, se dirige a la máxima autoridad Edil solicitando Reincorporación, a razón de que ha laborado en esta Entidad Edil, realizando trabajos como Especialista en Presupuesto de la Sub Gerencia de Presupuesto, por el transcurrir de 02 años y 03 meses, se remite a la estabilidad laboral relativa que contemplaría la Ley N° 24041 "Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él..." por lo que en mérito a ello solicita la continuidad laboral. Adjuntado a su escrito: a) Copia de DNI b) Copia de las órdenes de pago del 2019 al 2021;

Que, con Informe Técnico N° 080-2021-MDY-GAF-SGRH de fecha 03.06.2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, dando cuenta que el recurrente Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA, solicita la reincorporación a su centro de labores, respaldando su pretensión conforme a la siguiente argumentación: - *Que, mediante escrito de fecha 11.05.2021 el Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA, solicita que se tenga por aprobada su solicitud de incorporación al régimen laboral D.L 276, fundamentando su pedido bajo el amparo de la Ley N° 24041 "Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él...", así mismo detalla el record laboral o tiempo de servicio que comprende desde el 01 de enero del 2019 hasta el 08 de abril del 2021; No obstante dicho informe precisa además, que de la pretensión sobre reincorporación laboral formulada, deviene en improcedente;*

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento "No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial".

Que, el artículo 8 de la Ley N°30693, Ley de Presupuesto del Sector Público 2018, referido a las medidas en materia de personal así como las leyes presupuestales anteriores, el Sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728);

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es un Contrato a plazo determinado, y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad; respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: "El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad;



“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

Que, estando a ello, y en consecuencia al haberse extinguido el servicio del Ex servidor, quien laboró en esta Entidad Edil bajo la modalidad de Locación de Servicios, con conocimiento que su contrato es a plazo determinado y no indeterminado como expone, esto conforme a lo explícitamente normado en el artículo 5° Decreto Legislativo N° 1057 y por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, por encontrarse en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Capítulo IV (Suspensión y Resolución de las Obligaciones del Contratado), Artículo 13° inc. b) y f). Asimismo, la solicitud de reincorporación en el empleo desnaturaliza la esencia especial y transitoria del régimen CAS, el mismo que ha sido declarado su constitucionalidad.

Que, no obstante el recurrente sostiene que ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.”; por el cual **no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo**, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante **NO** ha ingresado por concurso público a esta institución edil y más aún que el Contrato de Locación de Servicios no tiene naturaleza laboral, la pretensión de reincorporación devendría en improcedente;

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC de la reglas contenidas en el fundamento 18, que indica a la letra *“siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 22° y 27° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza Presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado y en el fundamento 21, señala que: “En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, asimismo, en el fundamento 23 señala “Las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”;*

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en este sentido, el reconocimiento al administrado como servidor Contratado Permanente en la labor de Especialista en Presupuesto de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; así como, que se le reponga en su puesto de trabajo que venía ejerciendo antes del cese con la última remuneración percibida, es **Improcedente**, dado que la entidad se obliga, únicamente, en virtud del contrato suscrito con el administrado, a retribuir el servicio con el pago correspondiente de la suma pactada, extinguiéndose el vínculo de pleno derecho por haberse vencido el plazo de su contrato laboral, sin que ello genere obligaciones propias de una contratación laboral permanente; causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, la cual no es ni tiene, la misma naturaleza jurídica que una resolución arbitraria de un contrato de servicios personales, razón por la cual debe declararse improcedente la reposición y/o reincorporación laboral solicitado por el Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA.

Que, mediante Informe legal N° 354-2021-MDY-GM-GAJ de fecha 07.06.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la **OPINIÓN: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Reincorporación Laboral,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA



"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

045

formulada por el Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA como Especialista en Presupuesto en la Sub Gerencia de Presupuesto;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reincorporación Laboral, formulada por el Sr. JUAN MANUEL ROJAS ALEGRIA como Especialista en Presupuesto en la Sub Gerencia de Presupuesto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a Secretaria General, la distribución y/o notificación de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación del texto íntegro de la misma, en el Portal Web de Transparencia de la Municipalidad: www.muniyarinacocha.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
ALCALDIA
BERTHA BARBARAN BUSTOS
ALCALDESA